

Fragilidad humana y ley natural. Cuestiones disputadas en el Siglo de Oro

Autor: *Juan Cruz Cruz*

Universidad de Navarra, 2009, 300 pp.

Con esta obra el autor afronta el estudio de la concepción de la ley natural durante los siglos XVI y XVII. Para ello, a lo largo de la obra se traen a colación algunos de los debates que sobre el concepto de ley natural se suscitaron a lo largo del Siglo de Oro español, realizando una presentación de los argumentos generalmente esgrimidos en la época por parte de los juristas-teólogos, autores como Francisco de Vitoria, Suárez, Luis de León o Domingo de Soto, entre otros.

En este sentido, puede ser adecuado destacar que el libro se presenta con una finalidad primordialmente histórico-divulgativa. La aparición de una obra centrada en este período es siempre de agradecer, ya que nos estamos refiriendo a uno de los momentos de mayor fecundidad del pensamiento jurídico español, al que sin embargo en ocasiones no se le muestra la atención que debería, por lo que cualquier aproximación al mismo debe ser bienvenida, tanto por parte de los interesados en el estudio de esta época como de aquellos que lo estén en la Filosofía del Derecho en general. Además, a lo largo de la obra, el autor realiza ciertas reflexiones sobre la Filoso-

fía jurídica posterior, trazando comparaciones con el pensamiento renacentista y barroco español. Sin embargo, no podemos inferir de éstas reflexiones que el autor trate de realizar una vindicación de la teoría jurídica española de los siglos XVI y XVII adaptada a nuestros tiempos, principalmente por lo esporádico de estas disgresiones, aunque quizá sí un llamamiento a reconocer lo valioso de su pensamiento filosófico.

Se ha dividido la obra en dos grandes partes. En la primera, tras una breve introducción, se estudian los fundamentos internos del concepto de ley natural. Comienza el autor refiriéndose a la relación entre razón práctica y ley natural, siendo la segunda objetivada por la primera, lo cual hace que su objeto se circunscriba a lo posible, al ser éste el objeto al que se dirige la razón práctica. A raíz de esto, reflexiona el autor sobre el proceso de *objetivación tecnológica* que comienza en la Edad Moderna y continúa hasta nuestros días, indicando la revolución que supuso en el campo de la visión que el hombre tenía del mundo y su relación con la naturaleza: al poner al alcance de la mano del hombre prácticamente cualquier cosa, convirtió a la naturaleza, incluso al hombre mismo, en un objeto transformable por la técnica, y por tanto una entidad ajena a él.

Otro de los puntos sobre los que fija su atención el autor es la relación entre la fragilidad humana y la ley natural, a la que hace referencia el título de la obra. Esta fragilidad, explica Cruz, era entendida por los estudiosos del Siglo de Oro en un doble sentido; como fragilidad operativa, que impide la culminación de

la razón práctica en un solo acto, tal y como indicaba Aristóteles; y también, siguiendo el pensamiento agustiniano, como la fragilidad derivada del estado de la naturaleza caída del hombre, de tal modo que por medio del pecado original la razón práctica humana habría resultado *herida*, imponiendo una perturbación en la actividad humana. Esto no implica que la totalidad de los actos humanos queden bajo el influjo del pecado, ni que de resultas de ello al hombre le resulte imposible llegar a conocer la naturaleza, y por consiguiente la ley natural, por medio de la razón, sino simplemente la existencia de una perturbación limitada, pero en ningún caso invencible (p.42).

Continúa esta parte de la obra haciendo referencia a otras de las polémicas que avivaron el debate sobre la ley natural a lo largo del Siglo de Oro. Así, se hace referencia a la fundamentación, como esencia, de la ley natural, al debate sobre el subjetivismo de la misma; o a la función que debe tener la *epiikeia* aristotélica a la hora de aplicar la ley, y sus diferencias con la dispensa y la interpretación. Se cierra esta sección haciendo referencia al concepto de libertad que mantenían los autores áureo-oseculares y sus diferencias con el concepto contemporáneo.

La siguiente parte de la obra lleva por título *proyecciones de la ley natural*. A lo largo de esta sección, Juan Cruz busca las relaciones que los autores del Siglo de Oro construyeron entre la ley natural y diferentes aspectos de la ley positiva, como las leyes penales, los títulos de guerra, haciendo un especial análisis del

papel que interpretaba entre ellos el honor; la instrumentación humana, debate en aquellos días alimentado por el descubrimiento y conquista de América y sus habitantes, o la naturaleza del poder político, con cuya doctrina los autores españoles buscaron combatir las tesis absolutistas

Especial referencia hace también a la naturaleza del Derecho de gentes, significado por encontrarse a medio camino entre el Derecho natural y el Derecho positivo. Sobre esta cuestión, la obra recoge los planteamientos de dos maestros: Francisco de Vitoria y Francisco Suárez. Hace el primero apelación a una Comunidad Universal (*Totium Orbis*) como libre legislador del que procede el Derecho de gentes, teniendo éste como finalidad la garantía de una sociabilidad viable. El granadino Suárez, por su parte, liga el Derecho de gentes con la costumbre seguida por todas o casi todas las naciones, quedando conformado por la práctica por parte de las mismas. Dejando aparte los matices de cada uno de los planteamientos, ambos coinciden en fundamentar el Derecho de gentes en la *utilidad* del mismo, en su necesidad para el mantenimiento de la comunidad humana y el cumplimiento en la misma de los preceptos de la ley natural, que a causa de la fragilidad operativa que afecta al ser humano podrían ponerse en peligro.

A primera vista, podría pensarse que los temas tratados a lo largo de esta obra mantienen un interés meramente histórico, y que los debates que se suscitaron a lo largo del Siglo de Oro están en la actualidad apagados. Sin embargo, la

realidad es que el debate iusfilosófico actual sigue girando alrededor de muchos de los temas que aparecen reseñados en este libro, muchas veces cambiando de vestiduras, pero haciendo referencia en el fondo a la misma problemática. Ciertamente, no puede decirse que asuntos como las excepciones bíblicas a la ley natural se encuentren a día de hoy en el universo de problemas a los que atienden los juristas, pero sí no cabe duda que el problema de la interpretación de la ley sigue siendo debatido. Igualmente, el debate suscitado durante el Siglo de Oro sobre la relación entre la culpabilidad y la pena sigue siendo un tema candente en el seno del Derecho Penal.

Mención aparte merece el debate sobre la *epieikeia* aristotélica, o la necesidad tener en cuenta las exigencias de la equidad a la hora de aplicar las leyes, para subsanar el hecho de la aplicación de la ley, que por su naturaleza se formula de manera general, al caso concreto que debe ser objeto de la sentencia. Cuestión que a partir de la Segunda Guerra Mundial ha vuelto al centro del debate jurídico, siendo defendida por ejemplo por la escuela de la hermenéutica jurídica, a partir de Gadamer.

Como ya se ha indicado, el enfoque que el autor da a la obra es predominantemente histórico-filosófico, aunque es cierto que en momentos puntuales extiende las líneas argumentales en el tiempo, comparando el pensamiento de la época con el contemporáneo o con el de otros filósofos posteriores. Sin embargo, puede que en algún momento se eche en falta que este ejercicio se

repita más a menudo, significando la actualidad de los problemas filosóficos del Siglo de Oro, y aportando una luz sobre la evolución de los mismos a lo largo del tiempo.

Igualmente, el lector puede echar en falta en ocasiones una mayor contextualización sobre la época en la que se realizaron los debates estudiados, el entorno histórico y sociocultural en el seno del cual fermentaron las ideas de los juristas españoles del Siglo de Oro. Posiblemente, haya quien piense que pedir una visión tan amplia a un libro de estas características resulta exagerado, pero sin embargo, el propio autor lo consigue en algún momento. Concretamente, el capítulo dedicado al honor como título de guerra se extiende tanto en el eje del tiempo, trazando reflexiones que llegan hasta Fichte y Hegel, en torno al honor como forma de reconocimiento de uno en los demás; e igualmente en el eje de las materias estudiadas, situando el tema del honor, y dentro de él el honor nacional y el del soberano, en relación a las coordenadas históricas, política europea de los Austrias, identificación entre Monarquía Hispánica y Cristiandad, y culturales, trayendo a colación las obras de Cervantes, Lope y Calderón, exponentes de aquel Siglo de Oro que también lo fue en las Letras.

Paradójicamente, la capacidad que demuestra el autor para hilar consistentemente estas tres dimensiones (filosófica, histórica y cultural) en un solo capítulo hace que el lector lamente que la misma tarea no se haya acometido en el resto de la obra, aunque es necesario reconocer que un análisis tan amplio

podría haber extendido el tamaño de la obra hasta hacerlo difícilmente accesible.

En definitiva, este libro queda como una obra del mayor interés para todo aquel interesado en el pensamiento jurídico del Siglo de Oro español. Igualmente, todos aquellos interesados en la Filosofía del Derecho encontrarán en esta obra un acercamiento a la misma desde un punto de vista alejado en ciertos aspectos del contemporáneo. En este sentido, puede resultar especialmente valioso recordar la labor teórica de los juristas del Siglo de Oro español, posi-

blemente el momento de mayor fecundidad iusfilosófica que se ha dado en nuestro país, y que muchas veces es injustamente pasado por alto. En este sentido, esta obra puede servir como reivindicación de aquella labor y para dar una mayor visibilidad a la misma que, en muchos de los debates jurídicos de la actualidad, sigue estando muy viva.

Manuel Viguera Monje

Alumno colaborador

Área de Filosofía del Derecho
Universidad Pontificia Comillas